SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

PRE PUBLICACIÓN

Lima,

Resolución S.B.S.
N° -2020

La Superintendenta de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones:

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo Nº 054-97-EF se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en adelante TUO de la Ley del SPP;

Que, por Decreto Supremo Nº 004-98-EF se aprobó el Reglamento del mencionado TUO de la Ley del SPP, en adelante el Reglamento;

Que, por Resolución Nº 232-98-EF/SAFP se aprobó el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Prestaciones, en adelante el Título VII;

Que, el artículo 64° del Título VII, dispone que tendrán derecho a la cobertura del seguro aquellos afiliados que no se encuentren comprendidos dentro de alguna de las causales de exclusión a que se refiere el artículo 65° y además en el caso de trabajadores dependientes, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: a) desde su incorporación al SPP hasta el momento en que el periodo de afiliación no sea mayor al de dos meses contados a partir del mes de vencimiento del pago de su primer aporte; y b) que cuenten con cuatro aportaciones mensuales en la AFP en el curso de los ocho meses calendario anteriores al mes correspondiente a la fecha de ocurrencia del siniestro;

Que, en caso se determine que el siniestro de invalidez o sobrevivencia cumple con los requisitos de pagos de aportación para tener derecho a la cobertura del seguro previsional y no se encuentra comprendido en alguna de las causales de exclusión a que se refiere el artículo 65° del Título VII, resultan aplicables los plazos contemplados en el artículo 95° del citado título, el cual señala que la empresa de seguros contará con cinco días, a partir de la recepción de la documentación a que se refiere el literal e) del artículo 93°, para pronunciarse por escrito sobre la cobertura del siniestro de invalidez o sobrevivencia;

Que, producto de la casuística presentada ante la Superintendencia con relación al acceso a la cobertura del seguro previsional, se advierte la existencia de presuntas malas prácticas en la regularización del pago de aportes en el trámite de pensión de invalidez y/o sobrevivencia, por lo que resulta necesario establecer la regulación respecto del pago de aquellos aportes obligatorios realizados por el empleador o, en su defecto, por el tercero legitimado mediante la figura de subrogación contemplada en el Código Civil, con la finalidad de que el procedimiento de evaluación de la cobertura al seguro previsional que llevan a cabo las AFP y/o las empresas de seguros, mitigue los riesgos y evite un acceso indebido a los beneficios que provee este seguro;

Que, siendo ello así, se considera necesario reforzar en el procedimiento de evaluación, el proceso de orientación a cargo de la Administradora Privada de Fondos de Pensiones cuando inicie el primer contacto con el afiliado o beneficiarios, previo a la presentación de la Solicitud de Evaluación y Calificación de Invalidez (SECI) o a la Solicitud de Pensión de Sobrevivencia (Sección I), a fin de establecer en el procedimiento de acceso al seguro previsional, la ocasión u oportunidad en que los afiliados o beneficiarios deben declarar a los empleadores, el periodo de los aportes respectivos y suministrar información adicional a las Empresas de Seguros, los cuales serán considerados para la evaluación del acceso a la cobertura del seguro previsional;

Que, la propuesta normativa está orientada a garantizar un entorno que promueva una acción responsable de los participantes en el SPP respecto de los beneficios que el sistema provee y, a la vez, se evite potenciales acciones que tengan como consecuencia un acceso indebido a la cobertura del seguro previsional, que afecte la siniestralidad del seguro y como consecuencia de ello, la formación del precio del seguro previsional, en detrimento de los afiliados del SPP que asumen este costo;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de las propuestas de modificación a la normativa del SPP, se dispone la prepublicación del presente proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de Seguros y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, y el literal d) del artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, y vistas las condiciones de excepción dispuestas en el artículo 14 del Decreto Supremo N°001-2009-JUS y sus modificatorias;

RESUELVE:

Artículo Primero. - Incorporar el artículo 64º-A al Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado vía Resolución Nº 232-98-EF/SAFP y sus normas modificatorias, referido a Prestaciones, bajo el siguiente texto:

"Artículo 64º-A.- Evaluación de la cobertura del seguro por la regularización de las aportaciones con posterioridad a la fecha de ocurrencia del siniestro.

El derecho a la cobertura del seguro previsional se materializa con los aportes obligatorios devengados y efectuados con anterioridad a la fecha de ocurrencia del siniestro. No obstante, en aquellos casos en los que los pagos de aportes obligatorios de los trabajadores dependientes sean regularizados con posterioridad a la fecha de ocurrencia del siniestro por el empleador o de manera subrogada, resulta de aplicación los siguientes procedimientos, según el tipo de siniestro.

a. *En los siniestros de invalidez:*

En caso la Empresa de Seguros que participa del SISCO o la entidad centralizadora considere que los aportes regularizados afectan la cobertura del seguro previsional y pueden suponer un supuesto de aprovechamiento indebido del seguro debido a que la documentación y/o información presentada no permita dar certeza de la obligatoriedad del aporte, debe comunicarse ello por intermedio de la AFP al afiliado, a fin de recabar información e identificar la inclusión u omisión del aporte previsional.

A dicho fin, la entidad centralizadora en representación de las Empresa de Seguros, envía a la AFP una comunicación escrita dirigida al afiliado, de manera física o a través de medios virtuales en la que indique, entre otros aspectos, lo siguiente:

i. Fecha de emisión de la comunicación;
ii. Nombres completos del afiliado;
iii. Tipo del siniestro observado;
iv. Fundamentos y sustento del pronunciamiento;
v. Nombre y firma del funcionario responsable.

Dicha comunicación debe ser trasladada directamente por la AFP al afiliado, orientándolo y asesorándolo para su conocimiento y fines a seguir en la solicitud que lleva a cabo. A partir de dicho momento, la Empresa de Seguros que participa del SISCO o la entidad centralizadora debe asumir la atención de toda comunicación o servicio que se genere producto de dicho pronunciamiento. La Empresa de Seguros que participa del SISCO o la entidad centralizadora se encarga de reportar periódicamente a la AFP acerca de los avances del proceso.

Para la evaluación de la cobertura del seguro previsional, los aportes regularizados con posterioridad a la fecha de ocurrencia del siniestro son considerados, siempre y cuando el afiliado haya declarado a los empleadores faltantes y sus respectivos periodos laborales ante la AFP, con anterioridad a la emisión del dictamen de invalidez correspondiente.

En cualquier caso, la AFP –durante el proceso de recepción de la Solicitud de Evaluación y Calificación de Invalidez (SECI)- orienta e informa al afiliado, a fin de que este tome conocimiento de la evaluación del derecho a la cobertura del seguro previsional a que se refieren los párrafos anteriores, la información que pueden proporcionar en el proceso para la evaluación de los aportes para la cobertura del seguro, así como del proceso judicial que puede iniciar la Empresa de Seguros, dado que los aportes pueden estar sujetos a verificación adicional por parte de las Empresas de Seguros que participan del SISCO o la entidad centralizadora, en las condiciones establecidas en el presente Título. Asimismo, debe informar sobre el pago de una pensión preliminar a cargo de las Empresas de Seguros en caso de encontrarse en este supuesto.

b. *En los siniestros de sobrevivencia:*

Para inicio del trámite y evaluación de la cobertura del seguro previsional, la AFP debe proporcionar, orientar e informar conforme a lo indicado en el literal precedente a los sobrevivientes y/o beneficiarios, en lo que resulte aplicable y utilizando medios similares. Para ello, deberá informar sobre las comunicaciones que podrían cursar las Empresas de Seguros, así como la información que pueden proporcionar en dicho proceso de verificación.

En el caso que la Empresa de Seguros que participa del SISCO o la entidad centralizadora considere que los aportes regularizados por los empleadores de manera posterior a la fecha de ocurrencia del siniestro de invalidez o sobrevivencia, aun cuando el afiliado o los beneficiarios y/o sobrevivientes hayan entregado determinada información y/o documentación, no deban ser incluidos en el proceso de determinación del acceso a la cobertura del siniestro por requerir necesario constatar el vínculo laboral, debe acudir a la vía jurisdiccional para establecer la validez y existencia de dicha relación laboral, así como de las aportaciones correspondientes, debiendo mantener informada a la AFP respecto de las gestiones efectuadas.

El motivo de objeción o rechazo y su debida sustentación, deben ser notificados a los afiliados o beneficiarios, según sea el caso, previamente al inicio de las acciones a tomar por parte de las Empresa de Seguros o la entidad centralizadora, siguiendo los procedimientos de comunicación previstos en el acápite a. del presente artículo.

En tal circunstancia, y en tanto el siniestro no cuente con pronunciamiento definitivo de la autoridad jurisdiccional, tiene la condición de cobertura postergada, en mérito a lo cual, y solo para el presente supuesto, la Empresa de Seguros, con cargo a sus propios recursos, otorga una pensión preliminar conforme al artículo 95°.

El periodo de pensiones preliminares concluye con la notificación ante la AFP –por parte de las Empresas de Seguros o la entidad centralizadora-, del pronunciamiento judicial consentido y/o ejecutoriado favorable a las empresas de seguros reconociendo la inexistencia de vínculo laboral, al vencimiento del plazo de cuarenta y ocho (48) meses, o si transcurridos doce (12) meses, contados a partir del mes siguiente de emitida la respuesta que establece el artículo 69° y primer párrafo del artículo 95º, según el caso, las Empresas de Seguros que participan del SISCO o la entidad centralizadora no acreditan ante la AFP haber iniciado las acciones judiciales correspondientes, lo que ocurra primero, al término del cual se procede con la liquidación del Aporte Adicional, conforme a lo señalado en el artículo 95º antes citado."

Artículo Segundo. - Sustituir el literal c) del artículo 69° y el literal e) del artículo 93° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución Nº 232-98-EF/SAFP y sus modificatorias, referido a Prestaciones, por los textos siguientes:

"Artículo 69°. - Procedimiento para el otorgamiento de pensión transitoria.
(…)
*c) Una vez recibida la comunicación, la Empresa de Seguros o la entidad centralizadora debe evaluar y notificar por escrito al afiliado, por intermedio de la AFP, en un plazo de diez (10) días, si dicho siniestro se encuentra o no excluido de la cobertura de invalidez sobre la base de lo establecido en los artículos 64º-A y 65º**,** siguiendo los procedimientos de comunicación previstos en el acápite a. del artículo 64º-A".*

"Artículo 93°. - Procedimiento a seguir por la AFP
(…)
e) Cursar copia de la documentación entregada por los beneficiarios del afiliado a la Empresa de Seguros que participan del SISCO o la entidad centralizadora, a fin de que verifiquen las condiciones de acceso a cobertura de acuerdo a lo establecido en los artículos 64º-A y 65º, informando a su vez, el saldo de la CIC y el valor actualizado del Bono de Reconocimiento. Para dicho efecto, la AFP cuenta con el plazo de tres (3) días útiles, luego de vencido el plazo a que se refiere el artículo 94º."

Artículo Tercero. - La presente resolución entra en vigencia a los treinta (30) días calendario de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.